

EXPEDIENTE: SUP-OP-48/2014.

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD: 72/2014.**

**PROMOVENTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**DEMANDADOS:
CONGRESO DEL ESTADO DE
HIDALGO Y OTRA.**

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2014, A SOLICITUD DEL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

La Ley Reglamentaria en cuestión, en el precepto legal invocado, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se interpone en contra de una ley electoral, el Ministro del conocimiento tiene la facultad potestativa de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opinión** sobre los conceptos y elementos a esclarecer en el asunto.

Asimismo, el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria en cita establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de

inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, solamente podrán referir a la violación de preceptos expresamente invocados en el escrito inicial relativo.

Ahora bien, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el parecer emitido por el órgano constitucional especializado en materia electoral, si bien no vincula al máximo tribunal, tiene como objeto que ese órgano colegiado cuente con elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito particular del derecho electoral, como argumentos orientadores del control abstracto que realiza, en interés de la propia Constitución Federal.

De tal manera que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a la solicitud planteada por el Ministro Instructor, debe emitir **opinión** desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, con base a los planteamientos expuestos en la demanda inicial.

En el caso a estudio, el Partido de la Revolución Democrática señala como autoridad emisora de los decretos impugnados, a la Legislatura del Estado de Hidalgo, y como autoridad encargada de promulgarlos y publicarlos, al Gobernador Constitucional de dicha Entidad Federativa.

Los conceptos de invalidez se formulan al tenor de los siguientes temas:

I. Omisión de regular en la legislación electoral local: a) La reelección de legisladores y ayuntamientos; b) Que una elección local coincida por lo menos con la elección federal y c) Candidaturas independientes.

a) Reelección de legisladores y ayuntamientos.

El partido demandante reclama la omisión de regular, en el ámbito estatal, la reelección de legisladores y ayuntamientos, tal como lo prevé la Constitución Federal.

En efecto, señala que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionaron y reformaron los artículos 115, fracción I, párrafo segundo y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

“Art. 115, fracción I. (...) “Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

“Art. 116, fracción II. (...) Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

El partido demandante manifiesta que las reformas a los artículos referidos, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado decreto, por lo que en su concepto, el Congreso del Estado de Hidalgo y el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa han sido omisos en regular en la legislación local la relección de legisladores y ayuntamientos a la fecha en que presentó su acción de inconstitucionalidad.

Opinión: Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido accionante sobre las omisiones apuntadas, por las consideraciones siguientes:

De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, los artículos 115, fracción I, párrafo segundo y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron reformados con la finalidad de que las constituciones locales previeran:

1. La elección consecutiva de los ayuntamientos, por un periodo adicional **siempre y cuando el periodo de mandato no sea superior a tres años** y
2. La elección consecutiva de los diputados locales, hasta por cuatro periodos consecutivos.

Los artículos referidos entraron en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, al no

establecerse un supuesto específico, para esos preceptos, es decir, el once de febrero siguiente, tal como se sustentó por esta Sala Superior, en la opinión SUP-OP-8/2014 referente a la acción de inconstitucionalidad 37/2014.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que los Poderes Locales del Estado de Hidalgo, **no están obligados a regular** en el ámbito constitucional y legal de dicha entidad federativa, **la elección consecutiva de ayuntamientos, como si lo están respecto a la elección consecutiva de los diputados locales**, hasta por cuatro periodos consecutivos, con la precisión en éste último caso, que no existe un plazo constitucional específicamente definido para ello.

Lo primero, porque conforme al artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el periodo de mandato de los ayuntamientos es de cuatro años, de manera que, no existe el deber de los poderes locales, de regular la reelección de ayuntamientos hasta por un periodo adicional, porque ello contravendría la regla prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, consistente en que el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Lo segundo, porque al estar en vigor, lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, los Poderes Locales del Estado de Hidalgo, están obligados a realizar, en el ámbito constitucional y legal de esa entidad federativa, la adecuación jurídica apuntada.

Lo anterior, sin dejar de advertir que el artículo Décimo Tercero transitorio del Decreto referido, realizó sobre el tema en análisis, la precisión siguiente:

“La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto”.

Ahora bien, esta Sala Superior concluye, con base en la revisión del marco jurídico-electoral del Estado de Hidalgo en el sitio <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx> que pertenece al Congreso del Estado de Hidalgo, que ese Poder Legislativo no ha realizado las adecuaciones constitucional y legal apuntadas, de conformidad con la citada disposición de la Norma Suprema que inició su vigencia el once de febrero de dos mil catorce.

Empero, ello no significa que le asista la razón al accionante en cuanto a la omisión apuntada, porque el próximo proceso electoral a realizarse en el Estado de Hidalgo tendrá lugar en el año dos mil dieciséis, cuando se renovarán el Congreso y la Gubernatura correspondientes, en términos de los artículos 36 y 61 de la Constitución Política de esa entidad federativa, tomando en cuenta que la elección de Gobernador se realizó el cuatro de julio de dos mil diez, mientras que el Poder Legislativo se renovó el cinco de septiembre de dos mil trece.

Como resultado de lo anterior, esta Sala Superior considera que el Congreso del Estado de Hidalgo, el Gobernador Constitucional y las demás autoridades estatales que por virtud

de sus facultades se encuentren vinculadas con el desarrollo de los procedimientos legislativos correspondientes, no han incurrido en la omisión apuntada ya que deberán realizar todas las adecuaciones constitucionales y legales que resulten procedentes antes del inicio del próximo proceso comicial local, para lo cual deberán tomar en consideración, los plazos a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Similar criterio sustentó esta sala Superior al resolver la opinión SUP-OP-8/2014, referente a la acción de inconstitucionalidad 37/2014.

b) Coincidencia de una elección federal con la local.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática, reclama la omisión de regular, en el ámbito de esa entidad federativa, que una elección local por lo menos sea coincidente con la elección federal, tal como lo prevé el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Federal, adicionado mediante el decreto referido, que dispuso que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

“...
n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;
...”.

En concepto, del partido demandante, la disposición citada entró en vigor el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, es

decir, el día siguiente al que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, entre otras, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo a lo previsto en el artículo cuarto transitorio en relación al segundo transitorio del diverso decreto publicado en dicho Diario, el diez de febrero de dos mil catorce.

Opinión: Esta Sala Superior del Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al partido accionante sobre la omisión apuntada, por las consideraciones siguientes:

De conformidad con el Decreto antes referido, el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Federal establece a la letra:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

...”.

Por lo que respecta a la entrada en vigor del citado precepto constitucional, de la revisión del apartado de disposiciones transitorias del aludido Decreto se puede concluir, que la adición de un inciso n), a la fracción IV, del artículo 116 constitucional, en el artículo CUARTO transitorio se aprecia lo siguiente:

“Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán

en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos”.

Es importante destacar para el tema en estudio, que las normas a que se refiere el artículo SEGUNDO transitorio del propio Decreto de reforma constitucional, son las leyes generales relativas a las materias: i) de regulación de los partidos políticos nacionales y locales; ii) que regule los procedimientos electorales; y, iii) de delitos electorales.

Sobre este particular, debe subrayarse que en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron los DECRETOS por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; y, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cuyos artículos PRIMERO transitorios, son coincidentes en establecer, en lo que al caso interesa, que el inicio de su vigencia sería al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial, lo cual ocurrió el veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

En consecuencia, es dable concluir que la reforma constitucional al artículo 116, fracción IV, inciso n), en análisis, inició su vigencia el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, por

lo cual es factible sostener que sí existe la obligación de los Poderes Locales del Estado de Hidalgo de realizar, en el ámbito constitucional y legal de esa entidad federativa, de realizar la adecuación jurídica señalada, una vez más con la precisión, sobre que no existe un plazo constitucional determinado para el cumplimiento de esa obligación.

Ahora bien, esta Sala Superior concluye, con base en la revisión del marco jurídico-electoral del Estado de Hidalgo en el sitio <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx> que pertenece al Congreso del Estado de Hidalgo, que ese Poder Legislativo no ha realizado las adecuaciones constitucional y legal apuntadas, de conformidad con la citada disposición de la Norma Suprema que inició su vigencia el veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

Sin embargo, lo anterior tampoco se traduce en que exista la omisión demandada, debido a que el próximo proceso electoral a realizarse en el Estado de Hidalgo tendrá lugar en el año 2016, en los términos que ya han quedado relatados anteriormente.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que el Congreso del Estado de Hidalgo, el Gobernador Constitucional y las demás autoridades estatales que por virtud de sus facultades se encuentren vinculadas con el desarrollo de los procedimientos legislativos correspondientes, no han incurrido en la omisión apuntada porque éstas deberán realizar todas las adecuaciones constitucionales y legales que resulten procedentes antes del inicio del próximo proceso comicial local,

para lo cual deberán tomar en consideración, los plazos a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Similar criterio sustentó esta sala Superior al resolver la opinión SUP-OP-8/2014, referente a la acción de inconstitucionalidad 37/2014.

c) Candidaturas independientes.

El partido demandante, reclama la omisión de regular en el ámbito estatal, las candidaturas independientes.

En este sentido, aduce que el nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformó el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que estableció lo siguiente:

“Art. 35, fracción II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; ...”.

De la anterior disposición, se advierte, que la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos condiciones y términos que establezca la ley.

Ahora bien, el partido demandante afirma que el artículo tercero transitorio de dicho decreto dispuso que *“Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor”*.

En este sentido, afirma que dicho decreto, de conformidad a su artículo primero transitorio, cobró vigencia el día siguiente de su publicación en el diario citado, es decir, el diez de agosto de dos mil doce.

Asimismo, aduce que el día veintisiete de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se adicionó el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Federal que dispuso que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

“Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución”.

Disposición que entró en vigor el día siguiente de su publicación.

En este sentido, manifiesta que a la fecha de presentación de la demanda, las autoridades responsables han sido omisas en legislar lo relativo a las candidaturas independientes, vulnerando los artículos constitucionales citados.

Opinión: Esta Sala Superior del Tribunal Electoral considera que le asiste parcialmente la razón al partido accionante sobre la omisión apuntada, por las consideraciones siguientes:

De acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de agosto de dos mil doce, se reformó entre otros, el artículo 35, fracción II, constitucional, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación (con arreglo al artículo Primero Transitorio), es decir, el diez de agosto de dos mil doce.

En este sentido, el Órgano Revisor de la Constitución otorgó tanto al Congreso de la Unión como a los Congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (conforme con los artículos Segundo y Tercero transitorios), un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de las reformas, para llevar a cabo las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, razón por la cual las legislaturas de los estados, tenían hasta el diez de agosto de dos mil trece para realizarlas.

Asimismo, de conformidad al 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Federal, las legislaturas de los estados deben fijar las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Ahora bien, esta Sala Superior, con base en la revisión del marco jurídico-electoral del Estado de Hidalgo, concluye que ese Poder Legislativo solamente ha realizado la adecuación constitucional respecto a este tema, pero no ha llevado a cabo la atinente a la legal, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal.

En efecto, el artículo 17, fracción II, de la Constitución del Estado, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Hidalgo:

“Ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

Asimismo, el artículo 24, párrafo segundo, de la Constitución Local dispone que:

“La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, así como los candidatos independientes.”

De los anteriores artículos, se advierte que el legislador local ya estableció, en conformidad con la Constitución Federal, el derecho de los ciudadanos hidalguenses a ser votados como candidatos independientes, sin embargo dicha adecuación requiere un desarrollo legislativo para que pueda ser ejercido,

en el que se establezcan los requisitos, condiciones y términos para ejercer el derecho para solicitar el registro como candidatos de manera independiente.

Por lo que la legislatura local, al no establecer las reglas atinentes a la intervención de los candidatos independientes en los procesos electorales en la legislación secundaria vulnera lo previsto en los artículos referidos.

Lo anterior, sin dejar de advertir que el cuarto párrafo de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las leyes electorales federales y locales se deben promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el respectivo proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante ese plazo de noventa días y proceso electoral no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

II. Armonización del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo en materia de financiamiento público con respecto a las bases constitucionales.

El Partido de la Revolución Democrática señala que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo, han omitido adecuar el artículo 38 de la Ley Electoral local, que establece las reglas del financiamiento público que recibirán los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades, conforme a las nuevas bases constitucionales, establecidas en

el artículo 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.

La disposición controvertida es la siguiente:

“Artículo 38.- El financiamiento público que reciben los partidos políticos del Instituto Estatal Electoral, se divide en:

I.- Financiamiento por actividad general:

a.- Los partidos que hubieren obtenido del 2% hasta el 3.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de dos mil quinientos salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

b.- Los partidos que hubieren obtenido del 3.6% hasta el 5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de dos mil ochocientos salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

c.- Los partidos que hubieren obtenido del 5.1% hasta el 7.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de tres mil trescientos cuarenta y uno salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

d.- Los partidos que hubieren obtenido del 7.6% hasta el 10% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de tres mil ochocientos ochenta y dos salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

e.- Los partidos que hubieren obtenido del 10.1% hasta el 12.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de cuatro mil cuatrocientos veintitrés salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

f.- Los partidos que hubieren obtenido del 12.6% hasta el 15% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de cuatro mil novecientos sesenta y cuatro salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

g.- Los partidos que hubieren obtenido del 15.1% hasta el 17.5% de la votación en la última elección ordinaria de

Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de cinco mil quinientos cinco salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

h.- Los partidos que hubieren obtenido del 17.6% hasta el 20% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de seis mil cuarenta y seis salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

i.- Los partidos que hubieren obtenido del 20.1% hasta el 22.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de seis mil quinientos ochenta y siete salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

j.- Los partidos que hubieren obtenido del 22.6% hasta el 25% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de siete mil ciento veintiocho salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

k.- Los partidos que hubieren obtenido del 25.1% hasta el 27.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de siete mil seiscientos sesenta y nueve salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

l.- Los partidos que hubieren obtenido del 27.6% hasta el 30% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de ocho mil doscientos diez salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

m.- Los partidos que hubieren obtenido más del 30.1% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de ocho mil setecientos cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

n.- Los partidos políticos con registro nacional que obtengan a nivel estatal del 1% al 1.9 % de la votación en la última elección ordinaria de Diputados y que hubiesen participado con fórmulas de candidatos, en cuando menos doce distritos electorales, se les otorgarán seiscientos cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

ñ.- Los partidos políticos que obtengan menos del 1% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados, no tendrán derecho a recibir este financiamiento;

o.- Los partidos políticos que no tengan antecedente electoral en la elección de diputados, se les otorgarán 625 salarios mínimos vigentes en el Estado; y

p.- El financiamiento será entregado en exhibiciones mensuales a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos, debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a sus normas estatutarias;

Aunado a lo anterior, los partidos políticos recibirán por concepto de actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, financiamiento público por un monto total anual equivalente al dos por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades generales a que se refiere esta fracción, el monto total será distribuido y regulado con base en los lineamientos que emita el Instituto Estatal Electoral.

Se destinará anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

II.- Financiamiento por actividad electoral:

a.- En años de elecciones locales y con base en el presupuesto autorizado para tal fin, se darán apoyos adicionales a los partidos políticos;

b.- El monto se determinará con base en la prerrogativa que por actividad general reciba cada partido político, mismo que no podrá exceder de 3 veces la cantidad mensual que por este concepto reciba durante seis meses;

c.- Dicha prerrogativa se otorgará mensualmente a partir de la instalación formal del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y hasta el término de los cómputos respectivos;

d.- Para hacer uso de esta prerrogativa, los partidos políticos deberán exhibir antes de la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la constancia certificada por la autoridad competente de la vigencia de su registro; y

e.- En el supuesto de que algún partido político con registro vigente no cuente con antecedentes de participación, tendrá acceso a la prerrogativa por actividad electoral en un monto que no podrá exceder de 625 salarios mínimos vigentes en el Estado.

III. Bonificación por actividad electoral:

Los partidos políticos tendrán derecho a recibir una bonificación por actividad electoral, en base al número de representantes de partido debidamente acreditados ante las casillas electorales de acuerdo al siguiente procedimiento:

a.- La representación para efectos de esta bonificación será de un representante por partido político en cada casilla electoral;

b.- La Coordinación de Prerrogativas de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral verificará la participación de los partidos políticos a través de la acta única de la jornada electoral, la cual deberá estar firmada, cuando menos, por un representante debidamente acreditado ante la casilla electoral correspondiente;

c.- El monto por casilla será de diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y

d.- Esta bonificación se entregará en dos partes:

La primera entrega, se realizará una vez efectuado el registro de los representantes generales ante las mesas directivas de casilla, a más tardar diez días antes de la fecha de la elección de la que se trate, la cual será equivalente al cincuenta por ciento de la cantidad total de representantes registrados.

La segunda entrega, se realizará quince días después de haberse efectuado el cómputo de la elección correspondiente, conforme al registro total de representantes dado en tiempo y verificada su asistencia en el acta única de la jornada electoral.

En caso de haber diferencia entre el registro de representantes y la verificación de su asistencia, la cantidad que resulte será descontada de las prerrogativas por actividad general".

De la disposición anterior, se advierte que existen normas para **distribuir** el financiamiento público que recibirán los partidos políticos para actividades generales, electorales y específicas, así como para **calcular el monto** de dicho financiamiento.

Opinión: Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al partido demandante.

Lo anterior, porque el Congreso del Estado de Hidalgo ha incumplido su deber de armonizar la normatividad electoral local en materia de financiamiento público que reciban los partidos para el desarrollo de sus actividades ordinarias, electorales y específicas; de acuerdo a las reglas de distribución y cálculo del mismo que están previstas en los artículos 41, fracción II, incisos a), b) y c); 116, fracción IV; inciso g); de la Constitución Federal, en relación a lo establecido en los artículos 50 al 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 41, fracción II, incisos a), b) y c) de la Constitución Federal establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de las actividades que realizan, así como las atinentes a su distribución.¹

¹ El financiamiento público que reciban los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, se fijará anualmente, **multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal**, el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

El financiamiento público, que reciban los partidos políticos, para las actividades tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, **equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias** en ese mismo año y cuando sólo se elijan diputados federales, **equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias**.

El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al **tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias**. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la ley fundamental del país dispone que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales de la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados, garantizaran que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En este sentido, de conformidad con el decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del presente año, en los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se estableció un nuevo marco constitucional y legal de carácter general, en el que se establecen las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano tanto a nivel federal como local.

Por lo que, lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), invocado, debe interpretarse de manera armónica, sistemática y funcional con lo dispuesto en la legislación general señalada, a fin de establecer las bases a partir de las cuales las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar el financiamiento público que reciban los partidos políticos.

En este sentido, el artículo 51, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento tanto para partidos políticos nacionales como locales, así como para su distribución.

Dicha disposición, establece que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General referida, conforme a lo siguiente:

I Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: **multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local**, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, **por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal**, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;
- El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos

políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

- Cada partido político **deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas**, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y
- Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el **tres por ciento** del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de Campaña:

- En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, **se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias** permanentes le corresponda en ese año;
- En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o

local, respectivamente, **se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias** permanentes le corresponda en ese año, y

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

- La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público **por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias** a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

IV. Para partidos políticos de nueva creación o que no cuenten con representación en los órganos locales.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

- Se le otorgará a cada partido político el **dos por ciento** del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y
- Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Por otra parte, el artículo 52, de la ley general invocada establece que:

- Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.
- Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

De las normas anteriores, es posible advertir que en ellas se establecen los mecanismos para calcular el financiamiento público que los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho a recibir, para el desarrollo de sus actividades

ordinarias, electorales y específicas, así como reglas mínimas para su distribución, las cuales deben regir en las legislaciones locales, conforme a una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que, tanto las bases para el cálculo del financiamiento como las reglas para su distribución que se prevean en la legislación local, deberán ser las contempladas en la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe precisar que similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir opinión en el expediente SUP-OP-29/2014 referente a la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, en la que se determinó que el artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del estado de Michoacán era contrario a las bases constitucionales y legales establecidas por el legislador federal para el otorgamiento de los montos de financiamiento a los partidos políticos, dado que contemplaba una base para el otorgamiento del financiamiento ordinario permanente distinta a la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, si la Constitución Federal y las leyes generales establecen las bases a partir de las cuales las Constituciones y Leyes locales regularán la materia electoral, los constituyentes permanentes locales o legislaturas estatales deben respetarlas.

En este sentido, cabe advertir que de conformidad al artículo tercero transitorio, del decreto por el que se expide la Ley

General de Partidos Políticos se determinó *“El Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico electoral a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce”*.

Por lo que existe la obligación de adecuar la normativa electoral local a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

En el caso, a la fecha en que se publicaron los decretos controvertidos en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, que fue el treinta de junio del presente año, por el cual se realizaron reformas a la Constitución local y a la Ley Electoral de dicha Entidad Federativa, se advierte que no fueron modificadas, reformadas o adicionadas las disposiciones relativas al financiamiento público.

Asimismo, de la lectura al artículo controvertido, se advierte que éste omite señalar las bases para el cálculo del financiamiento público que recibirán los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias, pues sólo establece reglas para la distribución de dicho financiamiento de acuerdo a la fuerza electoral que tengan los partidos políticos.

De igual modo, se observa que dicho artículo contiene mecanismos para calcular el financiamiento público por actividad electoral, distintos a los previstos en la Ley General de Partidos Políticos.

Por ende, le asiste la razón al partido político actor, en el sentido de que la redacción actual de las reglas de

financiamiento público para los partidos políticos en el Estado de Hidalgo no se han armonizado con lo previsto en la Constitución Federal y establecido en la Ley General invocada en relación a este tema, a pesar de que los poderes locales tenían esa obligación a cargo, la cual debieron realizar antes del treinta de junio del presente año.

Por lo expuesto, esta Sala Superior opina:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opina que el Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Hidalgo, no han incurrido en la omisión de regular en la Constitución y ley electoral de esa entidad federativa, la elección consecutiva de legisladores, establecida en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, así como el establecimiento de una elección local coincidente con la federal señalada en la fracción IV, inciso n), del numeral referido.

SEGUNDO: Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opina que el Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Hidalgo, han incurrido en la omisión parcial de regular en la legislación electoral las reglas para el ejercicio de las candidaturas independientes, así como en adecuar las reglas de financiamiento público.

Emiten la presente opinión los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil catorce.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA